



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2017-00274-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **VICTOR JULIO PAEZ PRIETO** informando que se describió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvasse disponer.

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (30) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74948f64473922c8baabdd39798ca937b21a94cf52294c377d8541e2596d9786**

Documento generado en 30/11/2023 08:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00025-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **FREDY ANTONIO YAÑEZ TORRES** informando que se describió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvasse disponer.

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (30) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8976105bb8dd77a44a554958fa3c418223ce861c3945f736d5c5cad4a185b38d**

Documento generado en 30/11/2023 08:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00028-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **RODOLFO ARAQUE** informando que se describió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvasse disponer.

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (30) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0728286cea070e96b86f08d189f02edf43d93c12e5da6f13b421912b1a70869f**

Documento generado en 30/11/2023 08:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00045-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ANA MERCEDES MORENO BECERRA** informando que se describió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvasse disponer.

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (30) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d2620be9ba5d4ffa681f81b3f32cf6fbf7559a8c1371d12ece0ed41b6cbec7**

Documento generado en 30/11/2023 08:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00053-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS IVAN PARADA PARADA** informando que se describió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvasse disponer.

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO hoy (30) de NOVIEMBRE
de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.*

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a9084a67ea4ba053d1f470e9f8eff356008c959d9babed53c16c9a40b2d4a3**

Documento generado en 30/11/2023 09:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00265-00

DEMANDANTE: MARIA AMMA BAUTISTA ARENAS, JESUS EMEL BAUTISTA ARENAS, LUZ YANETH BAUTISTA ARENAS, BLANCA MERY BAUTISTA ARENAS, MARIA DEL CARMEN BAUTISTA ARENAS, BLANCA OLIVA BAUTISTA ARENAS, MARIA MONICA BAUTISTA ARENAS, ELIANA BAUTISTA ARENAS.

DEMANDADOS: ALFONSO COLOBON BAUTISTA, JHOVANA COLOBON BAUTISTA, WILLIAN JOSE COLOBON BAUTISTA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO seguida por los señores *MARIA AMMA BAUTISTA ARENAS, JESUS EMEL BAUTISTA ARENAS, LUZ YANETH BAUTISTA ARENAS, BLANCA MERY BAUTISTA ARENAS, MARIA DEL CARMEN BAUTISTA ARENAS, BLANCA OLIVA BAUTISTA ARENAS, MARIA MONICA BAUTISTA ARENAS, ELIANA BAUTISTA ARENAS*, en contra de *ALFONSO COLOBON BAUTISTA, JHOVANA COLOBON BAUTISTA, WILLIAN JOSE COLOBON BAUTISTA*, revisado el escrito contentivo de la misma junto con sus anexos, advierte el Despacho que no reúne los requisitos enunciados por el artículo 82 y s.s. en concordancia con el artículo 401 del C.G.P., toda vez que:

1. Prescribe el numeral primero del art. 401 que a la demanda se deberá acompañar el título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde; con la presente demanda solo se aportó certificado de libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-12211 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta denominado la Palmita y en la demanda se hace referencia a dos inmuebles objeto de deslinde, es pertinente indicar que los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de deslinde deberán aportarse actualizados , o que hayan sido expedidos dentro de los 3 meses anteriores a la fecha de presentación de la demanda.
2. La línea divisoria deberá estar determinada y descrita en forma concreta y clara en el acápite de las pretensiones de la demanda.
3. Deberá aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de deslinde expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, o en su defecto el recibo de pago del impuesto predial a efecto de determinar el factor cuantía conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 26 del C.G. del P.
4. Deberá corregir el numeral 4 del escrito de pretensiones de la demanda, indicando de manera concreta sobre cual inmueble solicita la medida cautelar



de inscripción de la demanda, referenciando con ello el respectivo número de matrícula inmobiliaria que le pertenece al inmueble.

Así las cosas, en concordancia con lo normado en el Art. 90 del C. G. del P., no le queda otro camino al despacho que proceder con su INADMISIÓN, concediendo el término de CINCO (05) días a la parte actora a fin subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.

Por lo anterior, este Despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión intestada y en consecuencia se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane de los defectos señalados con antelación.

SEGUNDO: El escrito que subsane deberá enviarse a través de medio digital a la dirección de correo electrónico del despacho.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado con la demanda; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (30) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2cb0a7e69ebf93f2af4d48e6c3d840b3725eccd4055227ae3d55dce87a01f3**

Documento generado en 30/11/2023 09:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00251-00
INTERESADA: DIEGO ARMANDO ARIZA PAEZ
CAUSANTE: ANTONIO ARIZA GOMEZ (Q.E.P.D.)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el cumplimiento de los requisitos legales para este caso concreto, previo a la admisión de la demanda se advierte que de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., numerales 1 y 2, la demanda debe ser inadmitida en las siguientes situaciones:

- “...1.- Cuando no reúnan los requisitos formales.
2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados en la Ley...”

En este proceso de sucesión, cuyos requisitos y anexos se encuentran normados expresamente en el artículo 489 del Código General del Proceso y en aplicación del citado artículo 90 lb es necesaria su inadmisión por cuanto la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Falta la manifestación de si el demandante acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, de conformidad con lo reglado en el numeral 4 del Art. 488 del C.G. del P.
2. Falta aportar el certificado actualizado que establezca el avalúo catastral del INMUEBLE objeto de la sucesión en los términos del artículo 444 del CGP, acorde a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 489; expedido por el **IGAC**, como máxima autoridad catastral del país, para efectos de establecer la competencia, conforme lo normado en el Art. 26 numeral 5 del C. G. del P.
3. Falta la manifestación respecto del ultimo domicilio del causante, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del articulo 488 del C.G. del P.
4. Se advierte de la escritura pública No. 510 del 01 de septiembre de 2009 que el causante DIEGO ARMANDO ARIZA PAEZ se encuentra civilmente casado con sociedad conyugal vigente, sin embargo, el apoderado judicial de la parte interesada nada refiere respecto de la existencia de la cónyuge o compañera permanente de dicho causante, ni tampoco hace manifestación alguna si a la fecha se encuentra liquidada la sociedad patrimonial producto de esta unión.

Así las cosas, en concordancia con lo normado en el Art. 90 del C. G. del P., no le queda otro camino al despacho que proceder con su INADMISIÓN, concediendo el término de CINCO (05) días a la parte actora a fin subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.



Por lo anterior, este Despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión intestada y en consecuencia se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane de los defectos señalados con antelación.

SEGUNDO: El escrito que subsane deberá enviarse a través de medio digital a la dirección de correo electrónico del despacho.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **VICTORIANO LLANEZ**, en calidad de apoderado judicial del demandante señor **DIEGO ARMANDO ARIZA PAEZ**, de conformidad con el poder aportado con la demanda; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (30) de NOVIEMBRE de dos mil veintitres (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e368d1949b4e8db7aed584943328bbf19ee8b84884f002d56a6b301284748861**

Documento generado en 30/11/2023 09:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>